



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad don Balduino Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno de S. M. para que con la brevedad posible ponga en planta en la península é islas adyacentes, á escepcion de las Canarias, los aranceles de importacion del extranjero, de América y de Asia, el de esportacion del reino y la ley para la ejecucion de todos; cuyos proyectos han sido redactados y presentados por la junta revisora, creada por real decreto de 4 de enero de 1839 y restablecida por otro de 23 de noviembre del año último, señalando la epoca en que hayan de comenzar á regir dichos aranceles, y cuidando desde luego de tomar las disposiciones oportunas para que los alivios concedidos en los derechos de diferentes producciones estrangeras redunden en beneficio y utilidad de la industria y riqueza de la nacion.

Art. 2.º El Gobierno presentará en los primeros dias de la próxima legislatura un proyecto de ley que complete los aranceles, incluyéndolo en ellos los cereales y algodones.

Art. 3.º El gobierno presentará á las Cortes en la legislatura de 1843, ó antes si lo estima conveniente, el resultado de este ensayo, acompañándole con la propuesta de las rectificaciones,

modificaciones ó alteraciones aconsejadas por la experiencia, á fin de que las mismas Cortes deliberen lo conveniente.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—En palacio á 9 de julio de 1841.—A. D. Pedro Surra y Rull.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular general.

El Regente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

«Teniendo presente los alivios que para abreviar el despacho de los negocios del ministerio de vuestro cargo fueron dispensados á vuestros antecesores en el mismo, he venido, en nombre de la reina doña Isabel II, como Regente del reino, en concederos la gracia y facultad de que firméis con solo el apellido de *Alonso* todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que espidaís para España é Indias, exceptuando aquellos en que, no obstante este alivio, vuestros antecesores hubiesen puesto la firma entera; en los cuales pondreis tambien la vuestra.»

Lo que traslado á V. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de julio de 1841.—Sr....

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

4.^a Seccion.

Habiéndose promovido varios expedientes sobre el mal estado en que se hallan en algunas administraciones de rentas de provincia y subalternas parte de los tabacos de polvo que en ellas existen, de procedencia antigua, no pudiendo por consiguiente espenderse al público; la direccion encarga á V. S. que se sirva disponer se practique un reconocimiento en las administraciones de géneros estancados, á fin de depurar los que existan inútiles para la venta, de cuyo resultado dará V. S. cuenta, previo el dictámen de las oficinas, para que declarando tales los que resulten pueda acordar la direccion lo conveniente. Al mismo tiempo hará V. S. entender á los administradores, guarda-almacenes, tercenistas y estanqueros, que quedan responsables al reintegro á la Hacienda del valor de los que en adelante se inutilicen por falta de cuidado en su conservacion ó por haber hecho pedidos inconsiderados y superiores á todo cálculo en los consumos que la experiencia tenga acreditado que se hacen. En concepto tambien que despues de hacerse cargo de los géneros los empleados que entren nuevamente á desempeñar los destinos, será de su cuenta todo deterioro que se encuentre en ellos al hacer alguna visita, cualquiera que sea su procedencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de junio de 1841.—Manuel Cortés.—Sr. intendente de la provincia de.....

Ministerio de Hacienda.—Por el ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 28 de junio último lo siguiente:

He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de la contaduría general de valores que por ese ministerio se trascribió al de mi cargo en 24 de marzo último, apoyando la solicitud de la junta municipal de la casa de misericordia de Sevilla para que se suprimiese el título de conde de Lebrija, en atencion á que estinguidas las líneas llamadas á poseerle, recayó en aquel piadoso establecimiento. Enterado S. A., y teniendo en consideracion que un establecimiento de beneficencia es incapaz de titularse, de conformidad con el parecer de la contaduria general de valores, se ha servido declarar la supresion de este título desde la estincion de las líneas llamadas á poseerle, sin perjuicio de que por el ministerio del cargo de V. E. se resuelva lo conveniente en cuanto á los descubiertos anteriores por servicio de lanzas y derecho de media anata.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes, y que disponga se publique en la Gaceta como está prevenido.—P. S.

Rull.—Señor director general de rentas estancadas.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

El gefe de seccion mas antiguo del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.—El Sr. ministro de Estado dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del corriente lo que sigue.—Las instancias con que Inglaterra representa en favor de ciertos individuos que reconoce como subditos británicos residentes en Almeria, Alicante y otros puntos de España, á quienes las autoridades locales niegan la nacionalidad que reclaman, hacen indispensable de tratar de zanjar esta cuestion de dudas, que sirve solo á perpetuar las enfadosas y delicadas contestaciones en que estan ambos gobiernos, de modo mejor y mas pronto posible.—Animado el Regenté del reino de este deseo, se ha servido mandar lo manifieste así á V. E. de su orden. En fin de que se pase una circular por el ministerio de su digno cargo á los gefes politicos, previniéndoles clara y terminantemente el importante objeto que el gobierno se propone, y que para lograrlo de una manera imparcial y justa, que nunca pueda ser censurada por la Gran Bretaña procedan á hacer una informacion documentada que remitirán con brevedad á V. E. expresando en ella, la fecha precisa del establecimiento en el respectivo punto de que se trate, de los súbditos británicos, ó de aquellos que reclamen los derechos de tales, allí residentes, ó establecidos de cualquiera suerte que sea: qué cargas provinciales han sufrido, en qué épocas, fechas, y qué cargos municipales han desempeñado y por qué en qué tiempo, cuántas veces y en dónde; qué grados han tenido en la Milicia Nacional: cuándo se alistaron en ella y por cuánto tiempo han permanecido en sus filas: en qué listas electorales han figurado: qué firmas usan en su correspondencia: qué religion profesan, y si en las fees de bautismo que han debido presentar para contraer matrimonio, los no nacidos en España, y las que se hayan estendido á los nacidos en la Peninsula, aparecen ó no como súbditos británicos, y desde cuándo reclaman los derechos de tales; y por último, si han solicitado y obtenido carta de naturaleza y cuándo, sin cuyo requisito parece que no debieron nunca las autoridades locales considerarles como españoles, ni menos permitirles, ni tolerarles, el formar parte de las corporaciones que citan en sus informes, ni tampoco de mezclarse en cuestiones que en nada les conciernen á los extranjeros, como son las de elecciones y otras; ó si han

tomado parte en ellas, después del tiempo fijado por las leyes de España para ganar vecindad. No se podrá ocultar á V. E. que probando el caso particular en que cada individuo se halla, vendremos por fin á arreglar con el gobierno inglés este desagradable asunto; por todo lo cual espero que V. E. no perdonará medio para que los gefes políticos se esmeren en la ejecucion de las disposiciones que V. E. les dicte.—De orden del Regente del reino lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos indicados.—Y de la propia orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. encargandole bajo su mas estrecha responsabilidad el pronto y esacto cumplimiento de todo cuanto va prevenido en la preinserta comunicacion. »

Lo que hago saber á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y debida observancia de cuanto se preceptua en la preinserta disposicion, y que cuiden de reunir todos los datos y documentos que presenten los interesados, que remitirán á este gobierno político con toda la brevedad posible y las observaciones que crean conducentes, á fin de dirigirlas al gobierno de S. M. sin demora alguna. Madrid 10 de julio de 1844.—José Grases.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El dia 3 del corriente se celebraron en la villa de Corpa los exámenes públicos de los niños de la escuela de dicha villa, dirigidos por su profesor don Máximo Minguez, el que habiéndolos dividido en tres clases fue, la 1.^a de lectura, escritura, aritmética, cuadrícula, historia sagrada, caligrafía, ortografía y lecciones de gramática y geografía. La 2.^a de leer, recitar máximas morales é historia sagrada, y la 3.^a silabeo, corto de dicciones, palabras enteras y esplicacion de doctrina cristiana; habiéndose producido todos, con arreglo á su edad, con despejo, sentido y decoro en todo lo que les ha sido preguntado: por lo que las corporaciones, ayuntamiento y demas personas que asistieron quedaron sumamente satisfechos de la aplicacion de los niños, y del esmero con que su preceptor llena su delicado cargo, al cual espidieron su competente certificacion.

Estando acordado por la direccion general de caminos se saque á pública subasta el arrendamiento por dos años del portazgo del puerto de La Cadena, bajo la cantidad de 50,000 rs. anua-

les, y señalado para su primer remate el dia 25 del corriente á las doce de su mañana, en los estrados del gobierno político de Murcia: las personas que quieran enterarse de las condiciones, arancel y garantias que han de prestar los licitadores en el acto del remate, podrán verificarlo en la seccion de contabilidad del mismo ramo de caminos, sita en el piso principal de la casa de correos de esta córte.

La direccion general de caminos y canales ha acordado sacar á pública subasta la espadaña que existe en la actualidad en todo el canal de Manzanares, bajo la cantidad menor admisible de 4,500 rs. vn., señalándose para su único remate el dia 19 del corriente, á las 12 de su mañana, en la sala de la misma direccion. Las personas que quieran enterarse de las condiciones acudirán á la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de Correos.

Se hallan concluidos los repartos de paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria, en la villa de Aravaca. Los contribuyentes pueden pasar á ver sus respectivas cuotas á la secretaría de ayuntamiento, donde se halla de manifiesto dicho reparto por ocho dias.

CONTRIBUCION ANTIGUA

DE GUERRA.

PROVINCIA DE MADRID.

Nota de lo recaudado en dicha provincia en el mes último por la citada contribucion, con expresion de los efectos en que ella se ha realizado.

<i>Partido de Madrid.</i>	<i>En metálico</i>	<i>En papel.</i>	<i>Total.</i>
Madrid.....	14,799..12	80,200..	94,999..12
Estremcra...		400..	400..
	14,799..12	80,600..	95,399..12

Madrid 5 de julio de 1844.

MERCADO.

Madrid 12 de julio.

Trigo fanega á 50 51 y medio.
Cebada 48 á 49.
Algarroba á 22.
Aceite 68 á 70.

VARIETADES.

Continúa el método de sembrar y cuidar los melones, inserto en el número anterior.

5.º Cuando estas han salido, y echado cuatro hojitas, se entresacan los tallos sin dejar mas que cuatro ó cinco en cada hoyo; y dando otra labor que no sea mas honda que los hoyos, se regarán las plantas á menudo en tiempo de calor ó seco, y con buena agua que no esté corrompida ni fria, como está regularmente la de pozo, cuidando de dar cada quince dias una labor ligera en los intervalos de los hoyos. Suspéndese el riego cuando el fruto de la primer poda ha llegado á su volúmen regular, á no ser que el tiempo esté demasadamente cálido, en cuyo caso se regará ligeramente la tierra para que se mantenga húmeda.

6.º Córtanse los tallos despues que tienen cinco ó seis hojas, y se hará con un cuchillo que corte bien, por debajo de las tres primeras hojas; y cuando las rastras empiezan á dar flores de fruto no se llegará á ellas, ni tampoco á las falsas, porque estas suplen en defecto de otras, y solo se cortarán aquellas que estan en las ramas cercenadas por la poda, debiendo tambien quitarse las que empiezan á ponerse amarillas, y mantener aquellos hilos que salen de las ramas.

Hácese la segunda poda cuando se han descubierto dos géneros de melones de buena esperanza, y consiste en cercenar con el cuchillo la rama que lleva la fruta que se ha de conservar, á dos ó tres hojas por encima de la fruta; pero no se cortarán las ramas mas que á los dos ó tres nudos de la madre principal. Como para cada pie son bastantes cuatro melones cuando estan ya formados, se quitarán todas las ramas chicas que tengan flor de fruto, y salgan de la que se ha destinado para producir, porque aquellas debilitan la planta, suprimiendo igualmente aquellos melones que no hayan adelantado, como los de mala figura, reparando esta falta con dejar otros que vayan saliendo en la misma rama.

La tercera poda se hace luego que se advierta que los melones estan ya casi hechos, cernando todas las flores de fruto como en las procedentes, á excepcion de dos ó tres de buena apariencia que se dejen. En todas las podas se escardará y mullirá la tierra, pero no entre las ramas, dejando en estas echar todas las varas que puedan, cercenando solo en las tres podas las flores de fruto, guardandose de cortar las hojas que cubren el melon.

Ultimamente, es de advertir que los melones de la segunda poda, ni aun de la tercera, no perjudican á los de la primera, por el contrario, los de la segunda favorecen la atencion de la natu-

raleza, privando al primer fruto de aquellos surcos que no necesitan.

En los países templados ó frios de Francia se necesita para criarse los melones, valerse de las camas de estiércol y las campanas, de que no tienen necesidad en los meridionales, donde se crian en campo abierto.

Las camas destinadas para los melones deben componerse de tres partes de estiércol de caballo, y una del podrido, de que se hará bastante acopio, advirtiendole que cuantas mas camas haya cerca unas de otras, tanto mas bien salen los melones: 2.º que las bañe bien el sol, escogiendo en el jardin el sitio mas defendido de los vientos, y si puede ser cerca de caballerizas será lo mejor; destinando para aquel sitio todas las plantas que necesiten sembrarse en camas; estas en que se siembran luego los melones no ocuparán tanto terreno como si hubiesen de sembrarse seguidamente. Para los primeros hasta un corto espacio, y aun en él pueden criarse muchos, porque como se les corta chicos ocupan poco: siémbra.se en las primeras camas, se les cubre luego con esterás, y cuando los melones han adquirido cierto grado de fuerza se les trasplanta en otros. Como el estiércol no puede estar igualmente podrido, se envolverá todo bien; y estas primeras camas deberán tener los lados vueltos al mediodia; pero las destinadas á tenerlos mucho tiempo, tendrán los lados mirando al oriente y poniente, y las cabezas al norte y mediodia. Hácese á cordel; se le da pie y medio de alto, y tres de ancho, aunque algo menos á la parte de arriba: apriétase bien con los pies, y echando como seis pulgadas de podrido por encima, se allana; pero este estiércol añejo se saca de las camas del año anterior; señálanse el sitio de las campanas, y se las dispone en simetría con tres líneas iguales; pero se ha de cuidar que las campanas de la línea inmediata, no formen una línea horizontal con las de la primera, si no que correspondan al medio de su intervalo, como tambien dejar pasar tres ó cuatro dias desde que se hacen las camas, hasta que se siembre para dar lugar á que el estiércol fermente.

Modo de sembrarlos en las primeras camas.

Es preciso hacer prevencion de bastantes cestillas de mimbre fina ó juncos, que tengan la figura de una claraboya ó cubilete de tres pulgadas de diámetro: se las llena de estiércol añejo, y bien apretado para sembrar en cada una dos ó tres pepitas de melon de buena especie, poniendo una docena de ellas debajo de cada campana, se cubrirán estas y los intervalos que dejen del mismo estiércol, y en lo demas se sigue la práctica comun de los jardineros: defender estas campanas de los hielos por medio de esterones puestos en declive á la parte del norte, y asi se podrán criar en semillero, y á poca costa, plantas nuevas en una estacion poco favorable. (Se concluirá.)